



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
*Medellín - Antioquia, veintisiete (27) de septiembrede dos mil veintidós (2022)*

<b>Providencia</b>	<b>No. 014 de 2022</b>
<b>Ejecutante</b>	<b>JULIO CESAR AGUDELO BEDOYA</b>
<b>Ejecutado</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>Radicado</b>	05001-31-05-017-2022-00410-00
<b>Procedencia</b>	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
<b>Proceso</b>	Ejecutivo conexo Rad 2019-00195
<b>Tema y subtema</b>	Pago deficitario por concepto de Indexación
<b>Decisión</b>	Niega mandamiento de pago

**NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**

El señor **JULIO CESAR AGUDELO BEDOYA** a través de su apoderada judicial promovió demanda ejecutiva en contra de **COLPENSIONES**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, así:

- Por la suma de \$2.651.101 por concepto de indexación deficitaria.
- Intereses moratorios legales causado y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- Costas en el proceso ejecutivo.
- Presenta solicitud de medida cautelar.

Para fundamentar sus pretensiones, se exponen los siguientes

**HECHOS**

Refiere la apoderada que en favor del señor JULIO CESAR AGUDELO BEDOYA, se dictó sentencia en primera instancia el 18 de junio de 2019 donde se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y a Protección a los siguientes conceptos:

"Se estableció que la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A fue ineficaz y dado que al señor Agudelo Bedoya Colpensiones ya le reconoció la pensión de vejez en aplicación de las disposiciones de la Ley 797 de 2003, dispuso la reliquidación de la pensión conforme al Decreto 758 de 1990, con el pago del mayor valor en la mesada, que correspondiente a los ciclos del 20 de junio del 2013 al 31 de mayo del 2019, corresponde a CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L (\$49.125.427.00), a pagar junto con la indexación a partir de la emisión de la providencia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Absolvió a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones del pago de intereses moratorios y de las costas del proceso, quedando estas últimas a cargo de la AFP PROTECCIÓN."

Que, por providencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral el día 24 de marzo de 2021, se confirmó, adicionó y modificó la providencia de primera instancia, quedando en los siguientes términos:

"PRIMERO: ADICIONA EL NUMERAL PRIMERO de la sentencia indicando que

producto de la declaratoria de ineficacia, deberá la AFP Protección SA en un término no superior a 30 días desde la ejecutoria de esta decisión, traslade a Colpensiones aquello descontado de los aportes del actor destinados al fondo de garantía de pensión mínima, cuotas para el cubrimiento de los seguros previsionales, primas de reaseguros de Fogafín; dineros que deberá cubrir con sus propios recursos.

SEGUNDO: MODIFICA EL NUMERAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA, indicando que producto de la declaratoria de ineficacia el reajuste pensional bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 producen que la tasa de reemplazo sea del 87% aplicando la sumatoria de semanas cotizadas y tiempo de servicio.

TERCERO: MODIFICA EL NUMERAL TERCERO DE LA SENTENCIA, expresando

que el mayor valor en la mesada pensional causado entre el 20 de julio de 2013 y que, extendido hasta el 28 de febrero de 2021, a razón de 13 mesadas anuales, asciende a CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHENTA PESOS (\$104'861.080), monto del cual se autoriza el descuento de los aportes con destino al sistema en salud. Suma que se pagará con la debida indexación, aplicada a cada uno de los reajustes adeudados.

CUARTO: Costas en ambas instancias a cargo de la AFP Protección. En esta instancia se tasan las agencias en derecho en la suma de 2 SMLMV.

En lo demás se confirma la sentencia impugnada y revisada en consulta."

Expone la Profesional en derecho que las costas ya se encuentran canceladas. Que para el día 9 de noviembre de 2021, se presentó cuenta de cobro ante Colpensiones solicitando el cumplimiento integral de la condena, entidad que expidió la Resolución SUB 41414 del 14 de febrero de 2022, en donde cumple lo ordenado en sentencia, pero el rubro correspondiente a Indexación se pagó de forma deficitaria.

Expone la parte ejecutante, que al realizar el cálculo matemático de la indexación, la operación arroja la suma de \$24.165.392, adeudando Colpensiones la suma de \$2.651.101.

## CONSIDERACIONES

Para entender la situación planteada, el Despacho deberá sujetarse a los documentos y actos judiciales que impusieron obligación a las demandadas, informando que el proceso Ordinario laboral con radicado 2019-00195 se instauró contra Colpensiones y la AFP Protección; en un primer escenario nos referiremos a la sentencia emitida el 18 de junio de 2019, en donde esta dependencia judicial, resolvió (fl. 227-228 expediente ordinario digitalizado):

<b>PRIMERO: DECLARAR</b> la ineficacia de la afiliación del señor <b>JULIO CESAR AGUDELO</b>	
PROCESO: 05001-31-05-017-2019-00195-00	Página 1 de 3
<b>227</b>	

pag:

<p><b>BEDOYA</b> identificado con cédula de ciudadanía No. <b>6.787.286</b> al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la <b>SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.</b> conforme se indica en la parte motiva.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> que el señor <b>JULIO CESAR AGUDELO BEDOYA</b>, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.787.286, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, con aplicación del Decreto 758 de 1990, aplicándole una tasa de reemplazo del 81%, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.</p> <p><b>TERCERO: CONDENAR</b> a la <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>, a reconocer y pagar al señor <b>JULIO CESAR AGUDELO BEDOYA</b>, la suma de <b>CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$49.125.427,00)</b>, por concepto de reliquidación de su pensión de vejez, causado entre el 20 de junio de 2013 al 31 de mayo de 2019.</p> <p>A partir del 1° de junio de 2019, la mesada pensional a reconocer, será de <b>TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$3.972.246,00)</b>, que se incrementara cada año conforme lo indique el gobierno nacional.</p> <p>Se autoriza a Colpensiones a que del retroactivo pensional adeudado, realice los descuentos en salud a que haya lugar.</p> <p><b>CUARTO: ABSOLVER</b> a <b>COLPENSIONES</b> del reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.</p> <p><b>QUINTO: CONDENAR</b> a la <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>, a reconocer y pagar al señor <b>JULIO CESAR AGUDELO BEDOYA</b>, la indexación de la condena por concepto de reliquidación de la pensión de vejez, a partir de la emisión de la presente providencia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.</p> <p><b>SEXTO:</b> se declara parcialmente <b>PROBADA</b> la <b>EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN</b> propuesta por la parte demandada, las demás excepciones quedan resueltas en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.</p> <p><b>SEPTIMO: COSTAS</b> en ésta instancia a cargo de <b>PROTECCION S.A.</b> y en favor del demandante; Se fijan las agencias en derecho en la suma <b>UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)</b>. Por secretaria del despacho liquidense los gastos del proceso.</p> <p><b>OCTAVO:</b> En caso de no ser apelada la presente providencia, se ordena remitir el expediente al <b>H. TSM - SALA LABORAL</b>, en el grado jurisdiccional de la <b>CONSULTA</b> en favor de <b>Colpensiones</b>.</p> <p style="text-align: center;">LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN <b>ESTRADOS</b>.</p>
--

La providencia fue recurrida por la parte actora y la AFP, debiendo conocer el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN quien, a través de la SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL, en la fecha 24 de marzo de 2021, confirmó y modificó la sentencia de primera instancia y dispuso:

*PRIMERO: ADICIONA EL NUMERAL PRIMERO de la sentencia indicando que producto de la declaratoria de ineficacia, deberá la AFP Protección S.A. en un término no superior a 30 días desde la ejecutoria de esta decisión, traslade a Colpensiones aquello descontado de los aportes del actor destinados al fondo de garantía de pensión mínima, cuotas para el cubrimiento de los seguros previsionales, primas e reasegurados de Fogafin; dineros que deberá cubrir con sus propios recursos.*

*SEGUNDO: MODIFICA EL NUMERAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA indicando que producto de la declaratoria de ineficacia el reajuste pensional bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, producen que la tasa de reemplazo sea del 87% aplicando la sumatoria de las semanas cotizadas y tiempos de servicios.*

*TERCERO: MODIFICA EL NUMERAL TERCERO DE LA SENTENCIA, expresando que el mayor valor en la mesada pensional causado entre el 20 de julio de 2013 y que extendido hasta el 28 de febrero de 2021, a razón de 13 mesadas anuales, asciende a CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHENTA PESOS (\$104.861.080), **monto del cual se autoriza el descuento de los aportes con destino al sistema en salud.** Suma que se pagará con la debida indexación, aplicada a cada uno de los reajustes adeudados. (Negrillas de éste Juzgado a propósito)*

*CUARTO: Costas en ambas instancias a cargo de la AFP Protección. En esta instancia se tasan las agencias en derecho en la suma de 2 SMLMV.*

La sentencia quedó en firme, la cual ahora cobra título ejecutivo.

Como lo manifiesta la memorialista, la inconformidad radica en el valor cancelado por concepto de indexación, y para ello el Despacho procedió a efectuar el cálculo matemático correspondiente, teniendo en cuenta varios aspectos que no coinciden con la liquidación aportada por la parte ejecutante.

Primero, el valor del reajuste se concedió a partir del 20 de julio de 2013, y sobre 13 mesadas por año, véase el numeral tercero de la providencia dictada en



Respecto de los intereses legales solicitados, al no haber sumas adeudadas por parte de Colpensiones, el despacho se abstiene de realizar pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, habrá de negarse la solicitud de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **JULIO CESAR AGUDELO BEDOYA**, identificado con CC. 6.787.286, en contra de la sociedad **COLPENSIONES** -, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de su registro.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de mandataria judicial de la parte ejecutante a la Dra. CATALINA TORO GÓMEZ, abogada con C. C. 32.183.706 y tarjeta profesional 149.178 del C.S. de la J.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54738ea5dacd702301d53ef82b2a7070b1591bc475bbac02a79a553b3acc27**

Documento generado en 27/09/2022 01:31:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**